



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0440/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2022-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022). En su dispositivo acogió, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Federino Valdez Pérez en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y ordenó otorgar el grado superior inmediato, así como la adecuación de la pensión conforme con el rango superior inmediato. El dispositivo de la sentencia establece, textualmente, lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de constitucionalidad, promovida por la parte recurrente, el señor FEDERINO VALDEZ PEREZ, por medio de sus abogados, LICDOS. PABLO DIAZ ENCARNACION, MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO, FEDERICO VALDEZ Y DR. JAIME CABRERA MATOS, de acuerdo con los artículos 6 y 188 de la Constitución y 5, 6, 7.3, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en la presente decisión.*

*SEGUNDO: RECHAZA el medio de improcedencia sustentados en el artículo 108 literales C, D y E de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promovidos por la parte accionada, el pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, conforme los motivos expuestos en la presente decisión.*

*TERCERO: ACOGE parcialmente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha tres (03) de enero del año 2022, interpuesta por el señor FEDERINO VALDEZ PEREZ, contra el pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en consecuencia, IDENTIFICA y RESTABLECE la dignidad humana, el derecho al trabajo y el debido proceso administrativo, como derechos fundamentales conculcados al señor FEDERINO VALDEZ PEREZ, por lo que, ORDENA al pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, o la persona física quien le sustituya, por medio de las personas, organismos y órganos competentes, en este caso, darle efectivo cumplimiento a la Ley núm. 873, de fecha 31 de julio de 1978, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su artículo 228, con soporte en el principio constitucional de no retroactividad de la ley, regulado por el artículo 110 de la Constitución, por lo que procede a RESTAURAR Y OTORGARLE a la parte accionante el derecho al grado superior inmediato a Teniente Coronel de la institución; así como la adecuación de la pensión concedida, para que en lo adelante sea por la suma de RD\$102.343.78 (ciento dos mil trescientos cuarenta y tres con 78/100), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*CUARTO: OTORGA un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, computados a partir de la notificación de la presente sentencia en dispositivo, para el cumplimiento de todo lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*QUINTO: FIJA un ASTREINTE por la suma de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), diarios, en contra del pleno de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por cada día de retardo en la falta de cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo otorgado en el numeral anterior.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEPTIMO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor FEDERINO VALDEZ PEREZ; a la parte accionada, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*

*OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante constancia de notificación de oficio de sentencia certificada, del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

También, fue notificada a la parte recurrida, señor Federino Valdez Pérez, mediante el Acto núm. 1240/2022, del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. No consta en el expediente notificación alguna de la decisión íntegra al procurador general administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y fue recibido en este tribunal el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a fin de que se revoque la decisión recurrida y sea rechazada la acción de amparo de cumplimiento original. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1304/2022, del cuatro (4) de julio del año dos mil veintidós (2022), del ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, y notificado al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 368/2022, de veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), de la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrita al Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la excepción de inconstitucionalidad y acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Federino Valdez Pérez en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y ordenó otorgar el grado superior inmediato, así como la adecuación de la pensión conforme al rango superior inmediato. El tribunal de amparo fundamentó su decisión, principalmente, en las motivaciones siguientes:

*41. Del estudio del expediente puede evidenciarse que el asunto controvertido consiste en determinar si corresponde que, a la parte accionante, se le apliquen las disposiciones establecidas en el artículo 228 de la derogada Ley núm. 873, del 31 de julio de 1987 y así otorgarle el grado inmediatamente superior que ostentaba al momento de su retiro. (...)*

*52. En la especie, este Colegiado, al valorar las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar que si bien al momento del retiro del señor FEDERINO VALDEZ PEREZ ya se encontraba en vigencia la Ley núm. 139-13, la cual fue aplicada al momento de su retiro, para garantizar los derechos adquiridos que este había obtenido por el tiempo servido en las filas del Ejército y por preservarle la dignidad humana y seguridad jurídica, se le debió otorgar no solo los beneficios de su rango superior inmediato, sino también el beneficio que establecía la derogada Ley 873-78 de otorgarle el rango superior inmediato, pues la aplicación de la norma anterior resulta más ventajosa para el accionante, constituyéndose este supuesto en una de las excepciones al principio de aplicación inmediata*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la ley procesal, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional.*  
[sic]

*53. En ese sentido, este Colegiado acoge parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia restablece la dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social y la seguridad jurídica, en favor del señor FEDERINO VALDEZ PÉREZ (...).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (parte recurrente) alega, entre otros motivos, que:

*ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión tomó como argumento el Artículo 228, relativo a las disposiciones establecidas en nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.873, de fecha 31-07-1978, que si bien es cierto que se encuentra derogada por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.139-13, de fecha 13-09-2013, (aún vigente en cuanto a la Seguridad Social artículo 266), no menos cierto que al momento de ser separado en fecha 06-04-2021, por DECRETO por razones de VOLUNTARIO, el Accionante MAYOR RETIRADO FEDERINO VALDEZ PEREZ ERD., nos regimos por las disposiciones establecidas en los artículos 156, 157 y 263, de la precitada ley enunciada anteriormente; y se le procedió a otorgar los beneficios del rango de Capitán de Navío, además de que el Art. 157, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas (Vigente) (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00087, de fecha 21 de marzo del año 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la Ley Orgánica el Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, cumpliendo el debido proceso de ley.*

*SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes, la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00087, de fecha 21 de marzo del año 2022 dictada por la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo En Atribuciones de Amparo de Cumplimiento, en perjuicio del pleno de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS recurrente en Revisión Constitucional, por los motivos expuestos en la presente instancia, toda vez que deviene en improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone, el artículo 107, párrafo uno y el artículo 108, literales C, D, y E de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en especial el párrafo uno que establece de manera taxativa, que la acción se interpone en el plazo de los 60 días, lo que implica fundamentalmente la inadmisibilidad del recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por el accionante MAYOR Retirado FEDERINO VALDEZ PEREZ. Además de que dicha Sentencia de manera arbitraria y contraria a los preceptos legales, otorga un Plazo de 45 días ordenando el cumplimiento de todo lo emanado en la misma*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a contar desde la notificación DEL DISPOSITIVO de la SENTENCIA. El cual no hace referencia a la imposición de este plazo en ninguno de sus numerales en la deliberación del caso; como lo expresa en el dispositivo de la sentencia al decir conforme los motivos expuestos en la presente decisión.*

*TERCERO: Qué sea RECHAZADA en cuanto al fondo la presentación de amparo de cumplimiento, incoada por el MAYOR Retirado FEDERINO VALDEZ PEREZ, del Ejército de República Dominicana, muy especialmente la solicitud para que se le otorgue rango superior de Teniente Coronel y que se le sume el sueldo base que devengaba en su institución más la función desempeñada que se le otorgó, en virtud de que dicho pedimento, es improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, cuando se invoca una Ley derogada, es decir la Ley 873-78, de fecha 31-07-1978, en contra de lo ordenado en la Ley 139-13 que rige la Institución de las Fuerzas Armadas sobre cada militar activo y pensionado, cuyos requisitos son de aplicación inmediata y frente a todo el mundo, Erga Omnes, para la aplicación de rango y los beneficios de los haberes, al momento de su retiro, con el otorgamiento del sueldo que más le convenga al militar en el momento en que ocurre la causal del retiro como lo expresa el Art.165 y el Art.156 de la Ley vigente. Por lo que proceder con dicha sumatoria y otorgar dicho rango esto marcaría un precedente funesto para la preservación de los fondos de pensiones de las Fuerzas Armadas, toda vez que hay numerables ex militares que fueron puestos en retiro con el rango que le correspondiere por estar en las mismas condiciones de esta prerrogativa, antes de la promulgación de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Además de que en la Sentencia hoy Recurrida ante este honorable Tribunal Constitucional, los jueces al emitir su fallo no hacen referencia ni a la sumatoria o adecuación de la pensión, ni sobre que se le otorgue el rango, como ordenan, en ninguno de sus numerales en la deliberación del caso; como lo expresa en el dispositivo de la sentencia al decir conforme los motivos expuestos en la presente decisión.*

*CUARTO: Que se RECHACE en todas sus partes la Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por el accionante, en lo relativo a la mención del pleno de LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, ya que los mismos no tienen facultad para disponer el retiro del accionante, MAYOR Retirado FEDERINO VALDEZ PEREZ, Ejército de República Dominicana, pues dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República, al tenor del artículo 128, numeral uno, letra e, de nuestra Constitución de la República y solo somos el ente regulador de lo ordenado por el mismo, para poner en la honrosa situación de retiro a cada militar activo o familiar directo.*

*QUINTO: Que se RECHACE Y DESESTIME la solicitud planteada de inconstitucionalidad parcial, relativa al artículo 156 parte infinito y 157 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en razón de que el accionante no puede basar una inconstitucionalidad, usando una Ley derogada, lo cual viola el principio de legalidad y constatar que no hay violación al principio de retroactividad de la ley cuando se aplica institucionalmente la ley vigente como es el caso de la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: RECHAZAR la solicitud de que el pleno de LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, sea condenado al pago de un astreinte, sobre la sentencia a intervenir y sobre la notificación en dispositivo de la misma, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que es el Poder Ejecutivo, quien procede y determina en la Institución Militar, la honrosa puesta en retiro con disfrute de pensión otorgada por el Poder Ejecutivo a solicitud voluntaria con la causal que más le convenía al accionante por haber ocupado una función como lo establece el Art.156 y el Art. 165, de nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-13.*

*SÉPTIMO: Compensar pura y simple las costas por tratarse de una Acción de Amparo, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, señor Federino Valdez Pérez, depositó su escrito de defensa el trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), y solicitó que se declare inadmisibles el recurso, por extemporáneo, y por no haber sido notificado en tiempo oportuno; subsidiariamente, que se rechace el recurso de revisión. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

*Por cuanto 12: Que por lo dicho anteriormente, la violación Constitucional invocada por la parte accionante, radica en que la prerrogativa habida en el artículo 228 de la legislación castrense anterior (873) y con la que ingresó a la institución armada el exponente, preveía el derecho al rango superior inmediato cuando fuere puesto en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retiro; más sin embargo, la nueva ley orgánica en el artículo 156, alteró y afectó parcialmente la seguridad jurídica conformada en la antigua ley, cercenando así el derecho al grado superior inmediato, lo cual era un derecho adquirible consolidable debido a que el accionante se mantuvo activo en las filas de la institución desde su llegada con la ley pretérita y, si ésta iba a ser variada debió ser para beneficiarle, jamás para perjudicarlo.*

*Tal y como lo establece Carta Sustantiva en dicho artículo 110 en la parte final. Por lo que reiteramos, que ese cambio a la ley anterior solo es aplicable, para quienes ingresen a partir de la promulgación de la actual ley 139-13.*

La parte recurrente, señor Federino Valdez Pérez, concluye de la manera siguiente:

***DE MANERA INCIDENTAL:***

***PRIMERO:*** *Declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, incoado por el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en contra de la sentencia 0030-03-2022-SSEN-00087, de fecha 21 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado extemporáneamente y no haber sido notificado en tiempo establecido a la parte recurrida.*

***DE MANERA ACCESORIA EN CASO DE NO ACOGER LA CONCLUSIÓN ANTERIOR:***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en contra la sentencia número 030-03-2022-SSen-00087, de fecha 21 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, REVOCAR la sentencia recurrida, respecto del rechazo de la excepción de inconstitucionalidad parcial de la parte in fine del 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13-09-2013, que reza: no para ostentar dicho grado; acogiendo la petición formulada en ese sentido por la parte accionante, por contravenir esa disposición con la parte final del artículo 110 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015. Ya que la aplicación de tal previsión sólo debe afectar a los miembros de las Fuerzas Armadas que ingresaron posterior a la entrada en vigencia de la actual legislación castrense.*

*TERCERO: CONFIRMAR ó RATIFICAR en todos los demás aspectos la sentencia impugnada número 030-03-2022-SSen-00087, de fecha 21 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo*

*CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), y solicitó que se acoja íntegramente el recurso de revisión. Para fundamentar sus pretensiones expone lo siguiente:

*CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS suscrito por los Dres. Wenceslao E. Ventura Feliz y Ramiro Caamaño, los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Saury Feliz D'Oleo y Julián Ant. Jiménez Liberato, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes, en cuanto al fondo.*

La Procuraduría General Administrativa concluyó de la manera siguiente:

*ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión de fecha 20 de mayo del 2022 interpuesto por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS contra la Sentencia No. 030-03-2022-SSEN-00087 de fecha 21 de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al Derecho.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
3. Constancia de notificación de oficio de sentencia certificada, del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de sentencia.
4. Acto núm. 1240/2022, del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de sentencia.
5. Acto núm. 1304/2022, del cuatro (4) de julio del año dos mil veintidós (2022), del ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de recurso revisión.

Expediente núm. TC-05-2022-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 368/2022, del veintitrés (23) de junio año dos mil veintidós (2022), de la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrita al Tribunal Superior Administrativo, de notificación de recurso revisión.
7. Instancia contentiva de escrito de defensa la parte recurrida, señor Federino Valdez Pérez, del trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).
8. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022).
9. Instancia contentiva de acción de amparo de cumplimiento, del tres (3) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Federino Valdez Pérez contra el pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con el propósito de que le sea concedido el rango superior inmediato al momento de su retiro en los términos del artículo 228 de la Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en oposición del artículo 156 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013). Consecuentemente, pretendía la adecuación de su pensión.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo de cumplimiento y a través de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, rechazó la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 156 de la Ley núm. 139-13, acogió parcialmente la acción, otorgó el rango superior inmediato y ordenó la readecuación de la pensión valorándola en la suma de ciento dos mil trescientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 78/100 (\$102.343.78).

Inconforme con la decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa, por considerar que el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación del derecho aplicable.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo**

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este Tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,<sup>1</sup> por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento. Frente a la cuestión, la parte recurrida, señor Federino Valdez Pérez presentó un medio de inadmisión del recurso por extemporáneo.

b. En el presente caso la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, fue dictada el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante constancia de notificación de oficio de sentencia certificada, del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), apenas un día hábil después de la notificación, de manera que procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

c. La parte recurrida también presentó un medio de inadmisión del recurso por no habersele notificado el recurso en el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11. Al respecto este Tribunal ha establecido que la referida notificación está a cargo de la secretaría del tribunal que dictó la Decisión [TC/0038/12], pero que nada impide que el recurso sea notificado a

<sup>1</sup> Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

iniciativa de una de las demás partes en el proceso [TC/0361/21]. También ha precisado que la finalidad de la notificación es permitir el contradictorio, por lo que las supuestas faltas o irregularidades de la notificación quedan cubiertas con la presentación efectiva del escrito de defensa [TC/0361/21], razón por la cual procede rechazar el referido medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

d. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar de forma clara y precisa el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios relacionados con la errónea aplicación de la ley en el tiempo.

e. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ostenta la calidad procesal, en vista de que fue la parte accionada en el proceso de amparo de cumplimiento que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra condicionada por el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. En cuanto a la admisibilidad relativa a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo las leyes de reforma militar y policial y a su aplicación a propósito de los conflictos de aplicación de la ley en el tiempo, así como a la procedencia o no de la acción de amparo de cumplimiento según la vigencia de la norma.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del recurso.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Alegando violación a la *dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social, la seguridad jurídica y el debido proceso administrativo*, el señor Federino Valdez Pérez interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, reivindicando el artículo 228 de la Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) -*antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas*- y en oposición del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, al resolver de la aplicación de la ley en el tiempo.

b. En la referida decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 156 de la Ley núm. 139-13, acogió parcialmente la acción, otorgó el rango superior inmediato y ordenó la readecuación de la pensión valorándola en la suma de ciento dos mil trescientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 78/100 (\$102.343.78).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Inconforme con la decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso ante este Tribunal el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la revocación de la referida decisión, por considerar que el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación del derecho aplicable.

d. En cuanto a la cuestión de fondo del recurso, para resolver el caso, el Tribunal se debe adentrar a analizar *i*) la aplicación de la ley en el tiempo ante reformas legales en materia de la institución policial y/o militar; *ii*) la idea de *derechos adquiridos* frente a *expectativas de derecho*, luego, seguir con la cuestión planteada en el caso es concreto, es decir, *iii*) la aplicación o no del artículo 228 de la Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) -*antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas*- en oposición del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

**i) Sobre la aplicación de la ley en el tiempo ante reformas legales en materia de la institución policial y/o militar**

e. En cuanto al primer punto, existen importantes disposiciones normativas contenidas en la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos. La Constitución de la República establece en su artículo 110, lo siguiente:

*Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

f. La Constitución de la República también hace referencia a este principio en el artículo 40, numeral 13), al disponer:

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.*

g. En sentido muy similar, y vinculado a la idea de la aplicación de la ley en el tiempo, el párrafo 2, del artículo 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace referencia al principio de irretroactividad *-enfaticando en lo penal-*, en los siguientes términos: *2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

h. Dicho principio fue consagrado en instrumentos internacionales posteriores, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 9), y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 15), concebidos como sigue:

*Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad*  
*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.*  
*Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

*Artículo 15*

*1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

*2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.*

i. Las disposiciones normativas transcritas forman parte de nuestro derecho interno, por haber sido objeto de ratificación por el Congreso Nacional.

j. Si bien, como se ha visto, la irretroactividad de la ley alcanza su mayor esplendor en materia penal, nadie duda de su efectividad en otras materias derivada de la sola idea de la seguridad jurídica. Respecto del principio de seguridad jurídica, este Tribunal lo ha entendido:

*[...] como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.<sup>2</sup>*

k. Vinculado a la cuestión a resolver en primer término, es decir, aplicación de la ley de en tiempo de leyes que modifican la institución policial y/o militar la Constitución de la República también hace referencia a los regímenes de carreras, es decir, a la Carrera Militar (artículo 253) y a la Carrera Policial (artículo 256) en los siguientes términos:

***Artículo 253.- Carrera militar.*** *El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. (...)*

***Artículo 256.- Carrera policial.*** *El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. (...)*

l. Llegado a este punto, cabe destacar que este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a la problemática de la retroactividad, irretroactividad y seguridad jurídica en el marco de las reformas legales militares y policiales que comprenden la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que han tocado cuestiones relativas a el ingreso, nombramiento, ascensos, retiro, régimen de pensiones y, en general, al régimen de carrera de estas instituciones, entre las cuales valen destacar las siguientes Sentencias: TC/0541/18,

<sup>2</sup> TC/0100/13 (subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2022-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0128/21, TC/0012/21, TC/0399/22, a las que, a continuación, se hace referencia.

m. En su Sentencia TC/0541/18, al abordar la constitucionalidad de la aplicación inmediata de la modificación del sistema de retiro y ascenso en el marco de la institución de la Policía Nacional, este Tribunal Constitucional sostuvo:

*9.2. El accionante plantea que, el artículo 108 de la ley impugnada, referente al retiro y ascenso al grado inmediato, lacera los derechos de los actuales miembros, que tienen su tiempo para ser puestos en retiro conforme al artículo 99 de la Ley núm. 96-04, derogada por la Ley núm. 590-16, es decir, que para ser retirado, sea por razones de edad o antigüedad en el servicio, lo que corresponde son los cinco (5) años que estipula la legislación anterior y no como pretende el legislador de la Ley núm. 590-16, a los siete (7) años, lo cual es violatorio al principio de irretroactividad de la ley.*

*9.3. El Tribunal Constitucional, en relación con el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, ha sostenido en su Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), en su numeral 8, literales g y h, que:*

*...ciertamente, **el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso**, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario [...]. No obstante, esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley –el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.4. Del citado precedente se desprende que para poder existir irretroactividad de la ley con relación al artículo 108 de la ley impugnada, el accionante debe encontrarse en el proceso de solicitud de pensión para que este exija la aplicación de la ley anterior de la Policía, situación que no se constata en la especie, por lo que el presente argumento se rechaza. [Resaltado agregado]*

n. No resulta ocioso destacar aquí el régimen de aplicación de la ley en el tiempo dispuesta por el Tribunal Constitucional ante reformas legales en materia de la institución policial y/o militar que se refieran al régimen de jubilación y pensión. En su Sentencia TC/0128/21, al juzgar la transición de régimen para los jubilados y pensionados de la Policía Nacional, según la entrada en vigencia de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, este tribunal concluyó lo siguiente:

*10.2.97. (...) las disposiciones del artículo 135 de la referida Ley 590-16, no afecta derechos adquiridos de los jubilados y pensionados de la Policía Nacional, sino que los mismos pasaron a ser regulados por una normativa distinta, esto es, sin restringir las situaciones consolidadas a la luz de la Ley anterior, por lo que procede desestimar dicho planteamiento.*

o. Finalmente, resulta importante destacar que lo contrario a esta posición sería generar serias restricciones a la facultad legislativa frente a la posibilidad de hacer cambios y modificaciones importantes en determinadas áreas, sin que el régimen anterior imponga una camisa de fuerza insuperable.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ii) Sobre el concepto de derechos adquiridos frente a expectativas de derechos**

p. Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0541/18, el haber pasado de un régimen de *retiro y ascenso automático* según el artículo 99 de la Ley núm. 94-04, Institucional de la Policía Nacional, a un régimen de *retiro y ascenso más restringido y conservador* no implicaba violación al principio de irretroactividad o a la seguridad jurídica. Así pues, según el párrafo 9.4. de la Sentencia TC/0541/18, anteriormente citada, habría que diferenciar entre las *expectativas de derecho* y los *derechos adquiridos*, de manera que para la generalidad de los miembros de la Policía Nacional la disposición del artículo 99 de la Ley núm. 94-04, que establecía un *ascenso automático* ante el retiro, si se tenía cinco (5) o más años en el cargo, constituía una (mera) expectativa de derecho, un derecho que no había nacido o una situación jurídica que no se había consolidado.

q. En cambio, para aquellos que al momento de la modificación de la legislación cumplían con los requisitos y habían iniciado el trámite de su *retiro y ascenso automático* conforme el artículo 99 de la Ley núm. 94-04, Institucional de la Policía Nacional, sí gozaban de un derecho adquirido, más aún, a aquellos que ya les había sido reconocido el grado o rango superior inmediato según el referido artículo, más que de derechos adquiridos, gozaban de una situación jurídica consolidada.

**iii) Sobre el caso en concreto.** La aplicación o no del artículo 228 de la Ley núm. 873, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) -antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas- en oposición del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Respecto de esta cuestión, la pretensión de la parte recurrente es que el artículo 228 de la Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) -*antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas*- le sea aplicable a todos los que habían ingresado a las Fuerzas Armadas antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 139-13, en el año dos mil trece (2013). Asimismo, que el artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), le sea aplicable a los que ingresaron luego de su aprobación. Esta pretensión, claramente, incluiría al accionante y recurrente, en razón de que este fue puesto en retiro voluntario, el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), e ingresado previo a la entrada en vigencia de la referida Ley núm. 139-13.

s. De manera que pretende que el hecho generador del derecho adquirido sea el ingreso y la permanencia en las fuerzas armadas antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 139-13, y no el haber cumplido con los requisitos y haber iniciado el trámite de su *retiro y ascenso de pleno derecho*.

t. Esta cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0399/22, al abordar la constitucionalidad de la aplicación inmediata de la modificación del sistema de retiro y ascenso en el marco de las instituciones castrenses. De manera particular este colegiado resolvió el mismo punto de derecho que se le ha planteado en este caso, es decir: la aplicación o no del artículo 228 de la Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) -*antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas*- en oposición del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Lo argüido no vulnera de manera alguna los preceptos del art. 110 de la Constitución dominicana. El legislador cuenta con la potestad de efectuar medidas transitorias u otorgar vacatio legis, a fines de salvaguardar los derechos de personas que pudiesen ser afectadas. En el presente caso, se busca proteger el derecho adquirido de miembros de las filas castrenses que bajo una situación jurídica anterior hubiesen tenido la posibilidad de optar por un ascenso. Dicho lo anterior, este colegiado no aprecia una vulneración a la seguridad jurídica a partir de dicho precepto atacado.*

*b. Al momento de aplicación de una norma jurídica, debe existir un plazo entre su publicación y entrada en vigencia. Sin embargo, el legislador —precisamente por temas de actuar de forma razonable— tiene la oportunidad de [...] diferir su efectividad por un plazo razonable que permita realizar una transición ordenada y evitar que la implementación de la nueva ley resulte traumática para las instituciones responsables de aplicarla y la ciudadanía en general o mejor conocido como vacatio legis; de igual manera, tiene la potestad de establecer disposiciones transitorias con un fin similar—sin menoscabo a la entrada en vigor ipso facto de la ley, en conformidad a los lineamientos legales de publicación y promulgación de las leyes. El principio de irretroactividad, al tenor del Art. 110 de la Carta Política, protege la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente.*

u. La decisión citada no sólo es importante por la coherencia motivacional que guarda con la Sentencia TC/0541/18, sino porque ella reconoce la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posibilidad de que el legislador modifique el régimen de la carrera militar, y particularmente, el asunto del retiro y los ascensos, así como establecer la gradualidad de su entrada en vigencia. En ese sentido el tribunal resolvió conforme al razonamiento de casos anteriores, determinando la aplicación inmediata de la ley, salvo los supuestos de derechos adquiridos limitados a los que cumplieren con el requisito y hayan iniciado el trámite del *retiro y ascenso de pleno derecho*.

v. Visto el análisis de la normativa aplicable y los precedentes de este tribunal, según lo hasta aquí dicho, este colegiado se encuentra en condiciones de valorar si ciertamente el tribunal de amparo actuó correcta o incorrectamente al resolver sobre el conflicto de la ley en el tiempo, y, si hay procedencia o no en la acción de amparo de cumplimiento al tratar de reivindicar una norma derogada.

w. Conforme a la queja de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a los precedentes de este tribunal [TC/0399/22] del análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el tribunal de amparo ha incurrido en una errónea aplicación de la ley al resolver sobre la aplicación de la ley en el tiempo; asimismo, ha incurrido en violación a los criterios sentados en los precedentes de este Tribunal sobre la aplicación inmediata de la ley en este tipo de reforma.

x. Si el tribunal de amparo hubiese estimado la falta de vigencia y de aplicación al caso concreto del artículo 228 de la Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) -*antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas*-, hubiese advertido las consecuencias jurídicas que, según la jurisprudencia de esta Corte, tiene la interposición de una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo de cumplimiento con el propósito del cumplimiento de una norma que no se encuentra vigente.

y. Sobre la condición de vigencia que debe ostentar la norma legal o acto administrativo cuyo cumplimiento se exige para ser tutelados en amparo de cumplimiento, precisamos que el Tribunal Constitucional de Perú en su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, ha señalado que:

*Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) **Ser un mandato vigente**; b) **Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo**; c) **No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares**; d) **Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento**; y, e) **Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.***

z. De igual modo, este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su postura sobre la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, cuando esa vía de tutela ha sido ejercida para procurar la ejecución de un acto administrativo que ha sido derogado, lo cual, por analogía procesal, es de aplicación para aquellos casos en que se procura la ejecución de una ley que ha sido derogada por otra (siempre que de ella no se pueda acreditar ultraactividad, que no es el caso). Sobre el particular, en la Sentencia TC/0380/18 se indicó que:

Expediente núm. TC-05-2022-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Este tribunal constitucional considera oportuno previamente indicar, en relación con la acción de amparo de cumplimiento solicitado a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) por parte del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), que la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en su artículo 360, numeral 16 ha establecido que la siguiente disposición ha sido derogada: Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, como una dependencia del Poder Ejecutivo.*

*g. En este sentido, el Tribunal Constitucional en relación con el caso que nos ocupa, fijó el siguiente criterio en su Sentencia TC/0012/16:*

*g) En la especie, tras haber perdido su vigencia, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exigía, por ser derogado mediante otro acto de igual naturaleza, se imponía, tal como se declara en la sentencia recurrida, la inadmisibilidad de la referida acción por falta de objeto.*

*h. En este orden, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0029/18 ratificó el precedente que sigue:*

*11.35 Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), se ha referido a este tema señalando, entre otras cosas, lo siguiente: e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

*i. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la antes referida sentencia TC/0029/18, ha establecido el criterio siguiente:*

*11.37. Cabe indicar que la desaparición de los presupuestos fácticos del acto administrativo que se persigue sea ejecutado tampoco ha sido prevista en la redacción taxativa del artículo 108 de la referida Ley núm.137-11, como una de las causales de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, lo que revela una imprevisión que este colegiado debe remediar fundamentando en el principio de supletoriedad que le faculta a resolver cualquier insuficiencia, oscuridad o ambigüedad que se presente en los procedimientos constitucionales.*

*j. Además, este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/0039/12 y ratificado en la Sentencia TC/0029/18, el criterio que sigue: (...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.*

*k. En consecuencia, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0029/18, fijo el siguiente precedente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.39. En ese sentido, este colegiado considera que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.*

*l. De conformidad con todo lo antes expresado, y al evidenciar que el Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, **ha quedado derogado** por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), **la acción de amparo de cumplimiento**, en lo que respecta al referido decreto **deviene en improcedente**, (...). [Resaltado agregado]*

aa. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), debe ser revocada, por los motivos previamente expuestos, que valen tanto para la revocación de la decisión y para declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento sin necesidad de referirse a otros medios, motivos o alegatos del recurso o de la acción original de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo interpuesta por el señor Federino Valdez Pérez contra el pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el tres (3) de enero del año dos mil veintidós (2022), de conformidad con las disposiciones de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y al recurrido, señor Federino Valdez Pérez.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), que acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y ordenó al referido órgano militar darle efectivo cumplimiento a la Ley núm. 873, y otorgar a la parte accionante el retiro y la pensión correspondiente al grado superior inmediato de Teniente Coronel.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción, tras considerar que el tribunal de amparo *...ha incurrido en violación a los criterios sentados en los precedentes de este Tribunal sobre la aplicación inmediata de la ley en este tipo de reforma.*<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>4</sup> Ver Literal w, página 38 de esta sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Si bien me identifico con esta decisión de marras, es conveniente que, en el futuro, en supuestos fácticos como el ocurrente, este Colegiado examine el error procesal cometido por el tribunal de amparo cuando dispone “acoger” un amparo de cumplimiento —locución incorrecta, propia del régimen de amparos ordinarios— en lugar de declarar procedente la acción, como se expone más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDE QUE, EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICO COMO EL OCURRENTE, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A) ACOJA EL RECURSO, REVOQUE LA SENTENCIA Y EXAMINE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO CON BASE EN SU RÉGIMEN PROCESAL Y LOS AUTOPRECEDENTES, Y B) REALICE UNA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE PARA EL TITULAR DEL DERECHO INVOCADO CON FUNDAMENTO EN LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 74.4 DE LA CONSTITUCIÓN Y 7.5 DE LA LEY 137-11**

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

*z) De igual modo, este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su postura sobre la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, cuando esa vía de tutela ha sido ejercida para procurar la ejecución de un acto administrativo que ha sido derogado, lo cual, por analogía procesal, es de aplicación para aquellos casos en que se procura la ejecución de una ley que ha sido derogada por otra (siempre que de ella no se pueda acreditar ultraactividad, que no es el caso).<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Ver literal z, pág. 41 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Sin embargo, tras examinar la sentencia recurrida se constata que este Colegiado inobservó que, en las motivaciones y su dispositivo<sup>6</sup>, la sentencia recurrida dispone “acoger parcialmente” en lugar de declarar<sup>7</sup> “procedente” la acción conforme al régimen procesal del amparo de cumplimiento.

6. Para el suscribiente de este voto, las referidas vías accionarias tienen objetos y régimen procesal distintos, en razón de que la acción de amparo tiene un carácter general, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales frente a todo acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular<sup>8</sup> y el amparo de cumplimiento un carácter especial, que procura vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente, para que dé cumplimiento a una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, o dicte una resolución o un reglamento<sup>9</sup>, ello supone que los requisitos de admisibilidad del amparo ordinario y las condiciones de procedencia del amparo de cumplimiento son distintos.

7. Para acreditar la diferencia existente entre ambos institutos, este Colegiado, desde temprana jurisprudencia estableció lo siguiente:

<sup>6</sup> Esta situación queda reflejada en el dispositivo tercero de la sentencia impugnada. Veamos:

*TERCERO: ACOGE parcialmente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha tres (03) de enero del año 2022, interpuesta por el señor FEDERINO VALDEZ PEREZ, contra el pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en consecuencia, IDENTIFICA y RESTABLECE la dignidad humana, el derecho al trabajo y el debido proceso administrativo, como derechos fundamentales conculcados al señor FEDERINO VALDEZ PEREZ, por lo que, ORDENA al pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, o la persona física quien le sustituya, por medio de las personas, organismos y órganos competentes, en este caso, darle efectivo cumplimiento a la Ley núm. 873, de fecha 31 de julio de 1978, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su artículo 228, con soporte en el principio constitucional de no retroactividad de la ley, regulado por el artículo 110 de la Constitución...*

<sup>7</sup> En el numeral 53, la sentencia impugnada establece: *En ese sentido, este Colegiado acoge parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia restablece la dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social y la seguridad jurídica, en favor del señor FEDERINO VALDEZ PÉREZ (...).*

<sup>8</sup> Ver los artículos del 65 al 103 de la Ley 137-11.

<sup>9</sup> Negritas incorporadas. Ver artículos del 104 al 111 de la referida Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y **un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial (...)**<sup>10</sup>*

8. Conforme a la doctrina constitucional, esta figura jurídica constituye una garantía de cumplimiento de las normas legales, ya que en ocasión de su cauce procesal y en el marco de su apoderamiento, el juez o tribunal —además de examinar el cumplimiento de los actos administrativos— comprueba la aplicación real de las normas jurídicas por parte de los órganos competentes, acorde con los objetivos y el alcance determinados por el legislador. “Con dicha acción el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Sentencia TC/0205/14 de 3 del septiembre de 2014, p.p. 11- 12, y las sentencias TC/0623/15 de 18 de diciembre de 2015 y TC/0116/20 de 12 de mayo de 2020.

<sup>11</sup> Sentencia TC/0009/14, del catorce 14 de enero de 2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Sobre la relevancia de la acción de cumplimiento como mecanismo procesal de protección y garantía, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que “[e]n un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas...”<sup>12</sup>

10. Posteriormente, los peruanos, en un ejercicio de madurez institucional, votaron un Código Procesal Constitucional en el que fueron desarrollados los aspectos procesales del denominado proceso de cumplimiento, incorporado a su ordenamiento<sup>13</sup> a partir de la Constitución de 1993<sup>14</sup>, la cual dispone que la “[l]a acción de cumplimiento, **procede**<sup>15</sup> contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley...”

11. Junto a su configuración constitucional, el aludido Código Procesal Constitucional desarrolla en el Título V [artículos 66 al 74] los aspectos procesales del denominado proceso de cumplimiento, entre los cuales destacamos: (i) el objeto de la acción de cumplimiento [artículo 66], (ii) el requisito especial para la procedencia de la acción [artículo 69] y (iii) las causas

<sup>12</sup> Ver epígrafe V, apartado 2, sobre las generalidades en torno a la acción de cumplimiento (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157/98 de 29 de abril de 1998, pág. 5).

<sup>13</sup> La incorporación de esta figura jurídica al ordenamiento peruano fue inspirada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que, a su vez, tuvo como antecedente histórico el “*writ of mandamus*” del derecho anglosajón y que es definida por el profesor HECTOR FIX-ZAMUDIO como “*la solicitud ante un tribunal para que expida un mandamiento que ordene a una autoridad que cumpla con las atribuciones que le confieren disposiciones legales...*”. “*La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos Ante las Jurisdicciones Nacionales*”. 1 ed. Madrid: Civitas, 1982, pp. 90-91.

<sup>14</sup> Modificada por la Ley 31122 del 10 de febrero de 2021.

<sup>15</sup> Negritas incorporadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de improcedencia [artículo 70], disposiciones análogas al contenido de los artículos 104<sup>16</sup>, 107<sup>17</sup> y 108<sup>18</sup> de la Ley 137-11.

12. En ese orden, destacamos la estrecha similitud que, en términos procesales y contenido normativo, existe entre la figura del “amparo de cumplimiento”, consagrado en la Ley 137-11 y la “acción de cumplimiento”, procedente del ordenamiento peruano, cuyo objeto común es ordenar, como ya dijimos, que el funcionario o autoridad pública renuente (i) dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme y, por otra parte, (ii) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento<sup>19</sup>.

13. Así, pues, de conformidad con lo expuesto, el amparo de cumplimiento está configurado en el marco de un régimen procesal particular y especial, que consagra de manera precisa los requisitos de procedencia y las causas de improcedencia que deben ser examinados por el juez; lo opuesto conduce irrefragablemente, como se advierte de las motivaciones de esta sentencia, a refrendar un error procesal que contraviene los cánones legales vigentes, la jurisprudencia de este Colectivo y los antecedentes normativos que respecto de este instituto consagra el derecho comparado.

<sup>16</sup> Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

<sup>17</sup> Artículo 107.- Requisito y Plazo. *Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud...*

<sup>18</sup> Artículo 108.- *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) (subrayado nuestro para resaltar) (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo (sic).*

<sup>19</sup> Artículo 66 del Código Procesal Constitucional de Perú. En el caso dominicano, ver el citado artículo 104 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional en un supuesto sustancialmente análogo al de especie, resuelto mediante la Sentencia TC/0434/21 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) estableció lo siguiente:

*e. En virtud de lo antes transcrito, conviene precisar que al “acoger” la acción de amparo de cumplimiento, el tribunal a-quo incurrió en un error, dado que la terminología utilizada en este tipo de amparo es la procedencia o improcedencia de la acción,<sup>20</sup> según corresponda. No obstante, es oportuno reiterar que el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario, de ahí que la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.*

*g. En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el tribunal a-quo obró incorrectamente al aplicar las disposiciones relativas al amparo ordinario previstas en la Ley núm. 137-11 y en ese tenor procedió a “acoger” la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por... cuando en la especie, el reclamo promovido por el accionante se trata de una acción de amparo de cumplimiento, que se rige por las disposiciones del artículo 104 y siguientes de la referida Ley. Es por tales motivos que entendemos que el tribunal de amparo desnaturalizó el objeto de la acción de amparo de cumplimiento, motivo por el cual la sentencia de marras debe ser revocada.<sup>21</sup>*

<sup>20</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

<sup>21</sup> Ver en ese sentido, las sentencias TC/0050/17 y TC/0029/18.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Tal como hemos sostenido en otros votos particulares en relación con la fuerza normativa del precedente, esta Corporación, en estricto apego al principio de legalidad, mantenía un criterio coherente en proceso con igual supuesto fáctico, revocando la sentencia dictada por el juez de amparo, sin embargo, eludir este examen, implica apartarse de su precedente, sin dar cuenta de las razones, lo cual resulta contrario a lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución que dispone, que las decisiones del tribunal constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

16. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31<sup>22</sup> de la Ley 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa:

<sup>22</sup> Ley 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2022-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa<sup>23</sup>.*

19. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>24</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

20. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

<sup>23</sup> GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

<sup>24</sup> *Íbid*, pág. 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICO COMO EL OCURRENTE, PROCEDE INTERPRETAR LA CUESTIÓN EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE PARA EL TITULAR DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO CON BASE EN LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 74.4 DE LA CONSTITUCIÓN Y 7.5 DE LA LEY 137-11**

21. Tal como hemos apuntado en el apartado anterior, este Colegiado revocó la sentencia recurrida sobre la base de que el tribunal de amparo violó los criterios sentados en los precedentes del Tribunal Constitucional sobre el principio de aplicación inmediata de la ley procesal y, en ese orden, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento mediante la cual el accionante procuraba que le fuese concedido el rango superior inmediato –al momento de su retiro– conforme lo dispuesto en el artículo 228<sup>25</sup> de la Ley núm. 873<sup>26</sup>, en lugar de lo previsto en el artículo 156<sup>27</sup> de la Ley núm. 139-13<sup>28</sup>, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

22. En ese orden, somos de opinión que este Colegiado, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garante de la tutela judicial efectiva y, en aplicación del principio rector de favorabilidad, debió ponderar las circunstancias objetivas del accionante y determinar el cumplimiento de la norma que le fuese más favorable; consecuentemente, ordenar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas otorgarle el rango superior

<sup>25</sup> Artículo 228.- *Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro.*

<sup>26</sup> *De fecha 31 de julio de 1978, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

<sup>27</sup> Artículo 156.- *Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado. Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado.*

<sup>28</sup> De 4 de septiembre de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inmediato al ostentado por éste cuando fue puesto en situación de retiro voluntario por la referida institución castrense.

23. Cabe destacar que el citado artículo 228 de la Ley 873 estipulaba que todo militar con derecho a retiro, que tuviese por lo menos cinco (5) años en el grado, al momento de producirse dicha situación, sería ascendido de pleno derecho al grado inmediatamente superior, en contraste con el contenido del artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que establece únicamente el otorgamiento de los beneficios correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado.

24. Conforme la glosa procesal del expediente, se evidencia que el amparista ingresó a la carrera militar en fecha primero (1º) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986); más tarde, fue ascendido al rango de mayor abogado el veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) y, posteriormente, puesto en retiro voluntario con disfrute de pensión en fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

25. De manera que, tal como refiere la presente decisión, partiendo del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, la normativa aplicable en su caso no sería el artículo 228 de la Ley núm. 873, sino el artículo 156 de la Ley núm. 139-13. Sin embargo, aunque en la especie resultara jurídicamente pertinente su aplicación, con base en el principio rector de favorabilidad, este Tribunal debió considerar que el accionante estuvo durante veintisiete (27) años bajo el amparo de la derogada Ley núm. 873, que contenía una norma más favorable que la ley vigente núm. 139-13<sup>29</sup>, para la puesta en retiro de los

<sup>29</sup> Al momento de su puesta en retiro, habían transcurrido aproximadamente 8 años de la entrada en vigor de la Ley 139-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

militares que reunían las referidas condiciones de tiempo y estabilidad en el cargo.

26. Lo expuesto, sin embargo, no plantea la inobservancia de las condiciones legalmente prescritas para el otorgamiento de dicho beneficio, no obstante, por el principio de favorabilidad es siempre viable la salvaguarda efectiva de los derechos de las personas en su relación con la administración, la cual debe actuar con la debida diligencia a fin de no lesionar y asegurar el pleno disfrute y ejercicio de los derechos fundamentales.<sup>30</sup>

27. La Constitución dominicana garantiza en el artículo 68 *...la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos*; además, establece que la aludida garantía vincula a los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de garantizar su efectividad. En el caso concreto, se evidencia que el amparista, mediante su acción de amparo, pretendía que le fueran tutelados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, seguridad jurídica y el debido proceso administrativo establecido en la Constitución.

28. En este contexto, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que —de alguna forma— encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos, en tal sentido, destacamos el principio de favorabilidad. Veamos:

<sup>30</sup> Sentencia TC/0203/13 de 20 de noviembre de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales<sup>31</sup>.*

29. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del desarrollo legislativo del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

30. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta<sup>32</sup>, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular

<sup>31</sup> Ley 137-11. Artículo 7 numeral 5.

<sup>32</sup> Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

31. La doctrina, por su parte, se ha referido en torno a las reglas de interpretación y ponderación contenidas en el apartado 4 del artículo 74 de la Constitución, y de como al principio de favorabilidad se asimilan otros, a saber, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos...”<sup>33</sup>

32. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUAISTINI<sup>34</sup> identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

33. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

<sup>33</sup> JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

<sup>34</sup> GUAISTINI, RICCARDO. “Estudio sobre la Interpretación Jurídica”. Primera edición, 1999, pp. 35-36.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio<sup>35</sup> de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”<sup>36</sup>.

35. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona<sup>37</sup>. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”<sup>38</sup>.

36. Llegados a este punto, podemos sostener que el Tribunal Constitucional con base en el citado principio de favorabilidad, rector del sistema de justicia constitucional, debió proveer una protección efectiva al titular del derecho, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 68 de la Constitución, pues si bien la Ley 873 –invocada por el amparista– se hallaba derogada al momento

<sup>35</sup> Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

<sup>36</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

<sup>37</sup> En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., “*Tratado General de Filosofía del Derecho*”, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>38</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de su ascenso y puesta en retiro voluntario, este Colegiado puede establecer su vigencia y validez para casos como el examinado, si la aplicación específica de la norma anterior puede resultar más favorable para el militar pensionado que la norma posterior.

37. Finalmente, es importante destacar que el derecho a la pensión como parte del derecho fundamental a la seguridad social está previsto y garantizado en el artículo 60<sup>39</sup> de la Constitución, en el que se establece que el *Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social*, por lo que, a fin de salvaguardar el bien jurídico invocado, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este Colectivo debió proveer una solución efectiva declarando procedentes las pretensiones de cumplimiento invocadas por el amparista.

### **III. CONCLUSIÓN**

38. En el futuro, en supuestos fácticos como el ocurrente, este Colegiado, tras comprobar el error procesal cometido por el juez en el tratamiento de la acción de amparo de cumplimiento, debería acoger el recurso, revocar la sentencia y examinar la acción por aplicación del precedente TC/0071/13<sup>40</sup>, básicamente porque el tribunal de amparo inobservó la regla procesal contenida en los citados artículos 107 y 108 de la Ley 137-11 y, a su vez, interpretar la cuestión en el sentido más favorable al titular del derecho fundamental invocado, declarando procedente la acción de amparo de cumplimiento con base en el cauce legalmente prescrito de dicho instituto y los autoprecedentes de esta Corporación.

<sup>39</sup> Constitución dominicana. **Artículo 60.- Derecho a la seguridad social.** *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Sección II, titulada “De los Derechos Económicos y Sociales”.*

<sup>40</sup> Dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondrá a continuación:

1. Conforme documentos que obran en el expediente, el señor Federico Valdez Pérez interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que le sea concedido el rango superior inmediato (capitán de navío) al momento de su retiro en los términos del artículo 228 de la antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, además de la adecuación de su pensión.
2. En ese sentido el indicado tribunal a través de la Sentencia núm.0030-03-2022-SSEN-00087 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), entre otras cosas, acogió parcialmente la acción, ordenó que se le otorgue el rango superior inmediato al accionante y que se readecuara su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensión por el monto de Cientos Dos Mil Pesos con Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 00 (RD\$102,343.00).

3. Mas adelante, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas al no estar de acuerdo con la decisión del juez de primer grado, incoó un recurso de revisión de amparo por ante esta sede constitucional.

4. En ese orden, la cuota mayor de juzgadores de este pleno, mediante la presente sentencia objeto de esta disidencia, acogió el referido recurso, revocó la decisión impugnada y declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por entender entre otros motivos, lo siguiente:

*“De manera particular este colegiado resolvió el mismo punto de derecho que se le ha planteado en este caso, es decir: la aplicación o no del artículo 228 de la Ley No. 873, de fecha 31 de julio de 1978 - antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas- en oposición del artículo 156 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 4 de septiembre de 2013.*

*(...)*

*Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su postura sobre la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, cuando esa vía de tutela ha sido ejercida para procurar la ejecución de un acto administrativo que ha sido derogado, lo cual, por analogía procesal, es de aplicación para aquellos casos en que se procura la ejecución de una ley que ha sido derogada por otra (siempre que de ella no se pueda acreditar ultraactividad, que no es el caso). Sobre el particular en la Sentencia núm. TC/0380/18 se indicó que:*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. En consecuencia, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0029/18, fija el siguiente precedente:*

*11.39. En ese sentido, este colegiado considera que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.”*

5. Conforme a lo anterior, la mayoría de jueces de esta judicatura constitucional procedió a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por carencia de objeto, en virtud de que la norma No.873 fue derogada por la nueva Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-13; y que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, produce resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.

6. En ese tenor, esta juzgadora difiere del criterio antes citado adoptado en la presente decisión, atendiendo a las siguientes puntualizaciones:

a. En primer lugar, haremos constar nuestra posición expresada en el voto correspondiente a la Sentencia TC/0385/22, de fecha 28 de noviembre del año 2022, entre otras, sobre la dimensión objetiva y subjetiva de los procesos constitucionales, es decir que este tribunal debe efectuar un examen constitucional e *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva objetiva,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pues se trata de un asunto concerniente a derechos fundamentales, lo cual será ampliado más adelante.

b. Analizaremos por qué disentimos del criterio de que no se podía examinar el cumplimiento del artículo 228 de la antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, por efecto de que fue derogada por la nueva ley 139-13 de esa institución, cuando, por el contrario, a nuestro juicio, se debió emplear el principio de ultraactividad de la ley en el tiempo para el caso concreto, asunto que será desarrollado en la segunda parte de este voto.

c. Por último, en esta misma disidencia vamos a referirnos a la aplicación errónea de la figura de la improcedencia en el presente caso, puesto que su solución no entra dentro de las causales que señalan los artículos 107 - parte capital- y 108 de la ley 137-11.

7. En ese orden, el presente voto disidente tendrá los siguientes ítems: a) Sobre la dimensión objetiva y subjetiva de los procesos constitucionales, y la función pedagógica del Tribunal Constitucional, b) Sobre el principio de ultraactividad de la ley para el caso concreto, c) Errónea aplicación de la figura procesal de improcedencia que se encuentra regulada por los artículos 107 - parte capital- y 108 de la Ley núm. 137-11; d) Solución propuesta en el presente caso.

**a. Sobre la dimensión objetiva y subjetiva de los procesos constitucionales.**

8. Como fue advertido en parte anterior de este voto, la mayor parte de jueces de esta sede constitucional entendieron que procedía declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento por efectos equiparables a la falta de objeto,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando la norma que la parte accionante procura ha sido expulsada del ordenamiento jurídico dominicano, en el caso concreto la antigua ley de las Fuerzas Armadas No. 873, es decir que en esta ocasión asemejan la improcedencia del amparo de cumplimiento a la inadmisibilidad por carencia de objeto normalmente utilizada o aplicada en el amparo ordinario.

9. Contrario al criterio antes señalado, somos de opinión que este tribunal debe efectuar un examen constitucional e *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva, además del ingrediente subjetivo que persigue a la acción de amparo, pues se trata de un asunto concerniente a derechos fundamentales.

10. En el derecho colombiano, la doble dimensión de los derechos fundamentales fue introducida por su Corte Constitucional desde sus inicios, tal como se desprende de la Sentencia T-596 de 1992, en la cual lo define en los siguientes términos:

*“Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Sobre este particular, también el Tribunal Constitucional Peruano ha efectuado importantes precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva y subjetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la Supremacía de la Constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que “[...] *en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución.*”, pues para el máximo intérprete constitucional peruano, “...*la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional*”.<sup>41</sup>

12. De su lado, el Tribunal Constitucional español ha reconocido en varias ocasiones la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso de la Sentencia 25/1981, del 14 de julio (F.J.5º.), en la que estableció lo siguiente:

*“[...] los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho.”*

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2006, expediente No. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. De igual manera, la jurisprudencia constitucional española, sobre el doble carácter objetivo y subjetivo de los derechos fundamentales, ha establecido que:

*“Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y afectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos<sup>42</sup>”.*

14. Como puede observarse, el derecho Constitucional comparado, ha desarrollado importantes razonamientos en torno a la doble dimensión de los derechos fundamentales en procura precisamente de su protección, a los que no sólo deben entenderse de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general.

15. En esta misma línea de pensamiento, el doctrinario Julián Tole Martínez<sup>43</sup> ha sostenido que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales *“consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo, basado y garantizado por los*

<sup>42</sup> Véase Auto 382/1996, de 18 de diciembre de 1996.

<sup>43</sup> TOLE MARTINEZ, Julián. *La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación.* Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado”.*

16. El indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, *“está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana<sup>44</sup>”.*

17. Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas particulares, concurrimos con Julián Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de consecuencia, se trata de una tutela oficiosa e imperativa a cargo de los tribunales.

18. Por tanto, todo juzgador está obligado a conocer o ponderar el amparo, aunque la norma cuestionada haya sido derogada, como aconteció en el presente caso, lo cual obedece, precisamente, a la dimensión objetiva y subjetiva que caracterizan los derechos fundamentales y ello precisamente para cumplir con la función pedagógica puesta a cargo de este tribunal, como bien desarrollamos en siguiente título.

<sup>44</sup> Ibidem.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b. Sobre la función pedagógica del Tribunal Constitucional**

19. El deber del juez en los procesos constitucionales de tutelar los derechos fundamentales desde una perspectiva o dimensión objetiva, y el alcance de las sentencias de este Tribunal, también se manifiesta en la función pedagogía con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre la cual hemos desarrollado en la sentencia TC/0041/13 que:

*«...Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional...»*

20. Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles por falta de objeto cualquier proceso o procedimiento en materia constitucional bajo el argumento de que el hecho ya se produjo o se consumó o que la norma fue derogada, provoca que los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúan sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si dicha acción u omisión constituye una violación que irrumpe con el orden constitucional.

21. En relación a lo anterior, reiteramos el criterio desarrollado respecto al deber de esta judicatura constitucional de garantizar y preservar el orden constitucional, lo que entendemos no ocurre en casos como el de la especie, en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cual se declara improcedente el amparo de cumplimiento por falta de objeto debido a que la norma que pretende sea acatada o cumplida fue derogada, sobre todo donde se alega vulneración de derechos fundamentales. Mas aun cuando, la inadmisibilidad (en el presente caso aplicando la improcedencia) puede significar la confirmación de una situación irregular o de vulneración de derecho presente y futuro.

**c. Aplicación del principio de ultraactividad de la Ley para el caso concreto.**

22. Como fue indicado en el numeral 6 literal b de este mismo voto, la mayoría de jueces de este pleno entendieron que no podían examinar la acción de amparo de cumplimiento respecto del artículo 228 de la antigua ley organiza de las Fuerzas Armadas, en virtud de que esta fue derogada por la nueva ley 139-13.

23. Que, a juicio de quien suscribe este voto, la cuota mayor de magistrados que componen esta sede constitucional, obviaron que señor Federico Valdez Pérez procura el cumplimiento del citado artículo 228 de la ley No.873, y en consecuencia le sea concedido el rango superior inmediato de capitán de navío y adecuación de su pensión, puesto que esta era la norma que regía a esa institución castrense al momento de su retiro.

24. En tal sentido, justamente este conflicto jurídico debió ser dilucidado por esta sede constitucional de cara a la antigua ley orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, puesto que esa fue la norma utilizada al momento de la puesta en retiro del accionante, por lo que resulta que estamos en un evidente caso que configura el principio de ultraactividad de la ley.

25. En ese orden, este tribunal debió concentrarse en analizar si la aplicación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la ley que hizo la autoridad pública accionada respetó el texto normativo en función del cual surgió y debió regir para la situación jurídica planteada, que, en el año 2011, lo era la referida ley 873.

26. Según ha desarrollado este intérprete constitucional, el principio de ultraactividad de la ley se refiere a que “...*la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución*” lo que igualmente este Tribunal fijó: “*este principio se fundamenta en la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*” (Sentencia TC/0028/14)

27. En relación a lo anterior, la garantía constitucional de irretroactividad de la ley indica que las normas se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponérselo a hechos ya producidos, es decir de aquellos que se originaron dentro del orden jurídico ya existente, en ese sentido el artículo 110 de la Constitución establece lo siguiente:

*«...Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior...»* (subrayado nuestro)

28. Por igual, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Venezuela ha establecido en esta misma línea de pensamiento, pero en el ámbito procesal,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto de la aplicación de la ley en el tiempo, mediante sentencias N° 882 del 16 de diciembre de 2008 y del 16 de febrero de 2011, que:

*“En este sentido una de las materias de mayor conflicto en el derecho es la atinente a la aplicación de la ley procesal en el tiempo (eficacia temporal), en cuanto a que, siendo dichas leyes procesales de orden público, se aplican de manera inmediata, pero deben respetar la validez de los hechos anteriores y los efectos ya producidos de tales hechos. En consecuencia, modifican los trámites futuros de un proceso en curso, pero no podrán afectar bajo ningún respecto a los trámites procesales definitivamente consumados, en razón de la regla tradicional formulada por la doctrina del principio ‘tempus regit actum’. [...] Por otra parte, la aplicación de la norma procesal en el tiempo está gobernada por ciertos principios contenidos implícitamente en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, como es la aplicación inmediata, es decir que rige desde el momento mismo que entra en vigencia, pero sólo en cuanto a las reglas de procedimiento, ya que los derechos adquiridos deben ser respetados por la nueva ley; es decir, que los actos y hechos ya cumplidos, efectuados bajo el imperio de la vieja ley, se rigen por ella en cuanto a los efectos o consecuencias procesales que de ellos dimanar. Por tanto, la ley procesal nueva, si bien es de inmediata aplicación, no puede tener efecto retroactivo, lo que significa que tiene que respetar los actos y hechos cumplidos bajo la vigencia de la Ley antigua y también sus efectos procesales.»*

29. En adición a esto, uno de los pilares de todo Estado de derecho, lo es, precisamente la seguridad jurídica, sobre la que este Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones en el siguiente sentido:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«...es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...»*  
(TC/0100/13)

30. En virtud de las jurisprudencias antes citadas, la presente sentencia no debió decidir la inadmisibilidad por falta de objeto, señalando que la ley 873 fue derogada por la nueva norma No.139-13 y que por ende no existía forma de examinar el caso concreto, pues poco importaba si la antigua ley no se encuentra vigente, sino que por aplicación de los principios de ultraactividad de la ley, irretroactividad de la norma y la seguridad jurídica, se debió analizar la presente acción de amparo de cumplimiento a la luz de la norma vigente en el momento en que acontecieron los hechos controvertidos, en este caso la mencionada ley 873.

**d. Errónea aplicación de la figura procesal de improcedencia que se encuentra regulada por los artículos 107 -parte capital- y 108 de la Ley núm. 137-11.**

31. Por otro lado, soy de criterio que lo decidido por la mayoría de este plenario sobre el caso concreto, respecto a la improcedencia del amparo de cumplimiento por falta de objeto por efecto de la derogación de la norma que se pretende sea cumplida, no entra en la esfera o requisitos de improcedencia que regulan los artículos 107 -parte capital- y 108 de la ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Contrario a lo decidido en esta sentencia, entendemos que cuando se va a analizar la procedencia e improcedente de una acción de amparo de cumplimiento, las normas aplicables deben ser las previstas -una de ellas- en los artículos 107 -parte capital- y las contempladas en el artículo 108 de la Ley 137-11, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.* En esta primera parte, es claro que, si el accionante no ha intimado al agente público previamente, otorgándole un plazo de 15 días para el cumplimiento de la norma o acto, el amparo deberá declararse improcedente. El cual motivo constituye la razón de la primera improcedencia.

Los siguientes dos párrafos, como se verifica de su lectura, no contienen ninguna causal de improcedencia. Veamos:

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo<sup>45</sup>.* El incumplimiento de este plazo provoca la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción.

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.* En este caso, exime al accionante de cursar los recursos administrativos, por tanto, no hay causal de improcedencia.

<sup>45</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Sin embargo, cuando llegamos a lo dispuesto por el artículo 108 de la referida ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, encontramos, luego de su parte capital, desplegados los motivos de improcedencia, como bien lo dice el texto normativo, veamos:

*Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:*

*a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*

*b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*

*c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*

*d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

*e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*

*f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*

*g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Ya el análisis respecto de este último artículo 108 lo realizamos en el proceso marcado con la nomenclatura TC-05-2021-0158, el cual replicaremos en esencia en el presente voto disidente, y que ahora abundaremos con mayor precisión.

35. Como hemos dicho en votos anteriores, en relación a lo arriba indicado, entendemos que la presente sentencia confunde o aplica erradamente la figura procesal de “improcedencia” prevista en la parte capital del artículo 107, y más ampliamente en el artículo 108, de la ley 137-11, puesto que la solución procesal del caso no recae en la esfera de esta norma.

36. En ese orden, el artículo 108 de la ley 137-11, dispone lo siguiente:

*“Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.*

37. Conforme el artículo antes citado, las únicas improcedencias referidas, están dirigidas al accionado, como el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, o contra procesos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que pueden ser garantizados mediante habeas corpus o habeas data, o cuando se demanda el ejercicio de potestades discrecionales de una autoridad, también cuando lo que proceda interponer sea un conflicto de competencias o si no se cumple con el requisito de la reclamación previa que dispone el artículo 107 de la ley 137-11.

38. El caso nos ocupa no cae dentro de una de las causales que provocan la improcedencia del amparo de cumplimiento acorde a los artículos antes citados, como erróneamente indicó la cuota mayor de jueces en la presente sentencia, pues la falta de objeto es motivo de inadmisibilidad, como fue establecido por esta misma sede constitucional en el precedente TC/0203/20, en la que al respecto señaló lo siguiente: *“la falta de objeto constituye un medio de inadmisión.”*

39. En consecuencia, cuando el juzgador decide un proceso fuera de un fundamento legal incurre en un error judicial inexcusable, el cual ha sido definido como la *“Decisión de un juez que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables y que no tiene relación con la formación académica de un profesional del derecho<sup>46</sup>”*.

40. Por igual, conforme a la Sentencia No. 325, del 30 de marzo de 2005, dictada por la Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con ponencia de la magistrada Luisa Esttela Morales Lamuño, se hacen constar como causales de error judicial inexcusables, las siguientes: *“i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo*

<sup>46</sup> Acceso a la Justicia. *El observatorio venezolano de la justicia*. Disponible en línea: <https://accesoalajusticia.org/glossary/error-judicial-inexcusable/>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la utilización errónea de normas legales<sup>47</sup>”.*

41. En ese orden, el jurista Jaime Manuel Marroquín Zaleta<sup>48</sup>, respecto al error inexcusable manifiesta que: *“En este sentido, podemos decir que todo error judicial inexcusable (de acuerdo con el significado de este que después precisaremos) trae como consecuencia, el pronunciamiento de una resolución injusta;”*

42. El error inexcusable puede verse como una actuación que ha causado daños irreparables, máxima cuando la decisión que así lo comporta, constituye precedente vinculante a todos los poderes públicos y los particulares, como en el de la especie. Y es que el daño irreparable consiste en que el caso no podrá proseguir a ninguna otra instancia, ni existe mecanismo alguno que permita al accionante volver a este tribunal en procura de su subsanación<sup>49</sup>, al menos así lo ha indicado esta corporación por sentencia TC/0239/20, de fecha 7 de octubre de 2020, en la cual, en ese sentido, estableció lo siguiente:

*“La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”*

<sup>47</sup> Veritas Lex, Grupo Jurídico. Disponible en <http://www.abogadosveritaslex.com.ve/blog/error-inexcusable-298>

<sup>48</sup> Conferencia magistral dictada por el consejero en las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León, los días 22 de septiembre y 13 de octubre de 2000, respectivamente.)

<sup>49</sup> El artículo 31, de la Ley núm. 137-11, indica: *“Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. En relación a lo que antecede, somos de criterio que la sentencia objeto de este voto desvirtúa la interpretación de la norma aplicable, es decir que queda erróneamente tergiversado, lo que trae como consecuencia que el reclamo del recurrente no recibiera una debida respuesta, pues motiva en un sentido, inadmisibilidad por falta de objeto, en virtud de que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873 fue derogada por la nueva legislación No.139-13, pero adopta una decisión distinta utilizando la improcedencia, la cual se encuentra regulada por los artículos 107 -parte capital- y 108 de la Ley núm. 137-11, es decir que emplea una solución diferente al caso concreto, sin conceptualizar o deslindar correctamente figuras jurídicas antes expuestos, por lo que reiteramos que incurre en un error judicial inexcusable.

**e. Sobre la solución propuesta en el caso de la especie:**

44. En definitiva, a nuestro entender, contrario a lo decidido por la cuota mayor de jueces de este pleno constitucional, lo correcto era ponderar el fondo de la cuestión, y haciendo uso del principio de ultraactividad de la norma, ordenar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas adecuar la pensión del accionante, señor Federico Valdez Pérez, y concederle el rango que le corresponde por haber nacido su caso bajo el amparo de la antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, derogada posteriormente, y no como lo hizo, utilizando el termino improcedencia, confundiéndola con la inadmisibilidad por falta de objeto, situación está con la que tampoco estamos de acuerdo, tal como lo desarrollamos en el cuerpo de este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**